



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL: ANÁLISIS CRÍTICO
SOBRE SU VALORACIÓN.**

Autor: Lucía Martín de Soto Moreno

5º E-3 B

Derecho procesal

Tutor: Pablo Martínez Lorente

Madrid

Marzo de 2025

Resumen

Este trabajo de fin de grado aborda un análisis crítico sobre la prueba pericial en el proceso penal español, con especial atención a su valoración por parte de los jueces. A medida que el conocimiento técnico y científico se vuelve imprescindible en la resolución de conflictos penales, la intervención de peritos se ha convertido en un elemento central del procedimiento judicial. Tras una exposición del marco jurídico general de la actividad probatoria, el trabajo profundiza en la naturaleza, función y regulación específica de la prueba pericial en el ámbito penal, diferenciándola de la prueba científica y del tratamiento que recibe en el proceso civil. Se analizan aspectos clave como la designación de peritos, la imparcialidad, la contradicción en juicio, la valoración conforme al principio de sana crítica y la motivación judicial. Asimismo, se estudia el peso que los jueces otorgan a los informes periciales, especialmente cuando se enfrentan a dictámenes contradictorios o de difícil interpretación técnica. Finalmente, se identifican diversas limitaciones estructurales y procesales que aún persisten en el sistema español, y que pueden comprometer el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa. Por tanto, se propone fortalecer la formación judicial y armonizar criterios de evaluación pericial para garantizar el principio de igualdad de armas y el pleno respeto al derecho de defensa.

Palabras clave: Prueba pericial, proceso penal, sana crítica, perito judicial, informe técnico.

Abstract

This paper deals with a critical analysis of the expert evidence in the Spanish criminal procedure, with special attention to its evaluation by judges. As technical and scientific knowledge becomes essential in the resolution of criminal conflicts, the intervention of experts has become a central element of judicial procedure. After an exposition of the general legal framework of the evidentiary activity, the work delves into the nature, function and specific regulation of expert evidence in the criminal field, differentiating it from scientific evidence and the treatment it receives in civil proceedings. It analyzes key aspects such as the designation of experts, impartiality, contradiction in trial, assessment according to the principle of sound criticism and judicial motivation. It also studies the weight that judges give to expert reports, especially when faced with contradictory opinions or those that are difficult to interpret technically. Finally, it identifies various structural and procedural limitations that still persist in the Spanish system, which may compromise the principle of equality of arms and the right of defense. Therefore, it is proposed to strengthen judicial training and harmonize expert evaluation criteria to guarantee the principle of equality of arms and full respect for the right of defense.

Key words: Expert evidence, criminal procedure, principle of sound criticism, legal expert, technical report.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL.....	9
1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	9
1.1 Concepto.....	9
1.2 Distinción entre la prueba científica y prueba pericial	11
2. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	12
3. TIPOS DE PRUEBA PERICIAL Y SU TRATAMIENTO EN EL PROCESO PENAL	14
4. REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL Y DIFERENCIAS CON LA REGULACIÓN CIVIL.	17
CAPÍTULO II: IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.	20
1. FUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO TÉCNICO EN EL PROCESO PENAL	20
1.1 Designación de peritos	20
1.2 Recusación de peritos	22
1.3 La función de los peritos en el proceso penal	24
2. LA CONTRIBUCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL A LA IMPARCIALIDAD Y PRECISIÓN EN EL PROCESO PENAL.....	26
3. EL CASO BRETÓN: UN EJEMPLO DEL PAPEL DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL	27
CAPÍTULO III: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL O CUESTIONES QUE SE TIENEN EN CUENTA.....	29
1. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN EMPLEADOS POR LOS JUECES..	29
1.1 Concepto de la Sana Crítica.....	30
1.2 Concepto de la motivación de la sentencia	32
2. CRITERIOS DE OBJETIVIDAD Y FIABILIDAD EN LA VALORACIÓN	34
3. LIMITACIONES Y DESAFÍOS EN LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL	38
CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA.....	43
1. LEGISLACIÓN	43

2. JURISPRUDENCIA.....	43
3. OBRAS DOCTRINALES	43
4. RECURSOS DE INTERNET	46

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

CE: Constitución Española.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 7, de 8 de enero del 2000. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>.

LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

TS: Tribunal Supremo.

STS 1642/2000: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 1642/2000, de 23 de octubre [versión electrónica- base de datos vLex]. Fecha de última consulta: 3 de abril de 2025.

STS 652/2001: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 652/2001, de 16 de abril. Fecha de última consulta: 3 de abril de 2025.

STS 290/2003: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 290/2003, de 26 de febrero [versión electrónica- base de datos vLex]. Fecha de última consulta: 3 de abril de 2025.

STS 587/2014: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 587/2014, de 18 de julio [versión electrónica- base de datos CENDOJ. Ref. STS 3086/2014]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

STS 809/2020: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 809/2020, de 4 de marzo. [versión electrónica- base de datos vLex]. Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2025.

STS 930/2022: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 930/2022, de 30 de noviembre [versión electrónica- base de datos CENDOJ. Ref. STS 4489/2022]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

INTRODUCCIÓN

Las sociedades modernas se desarrollan sobre la base de conocimientos especializados que abarcan múltiples ámbitos. Utilizamos transporte aéreo de forma habitual, nos sometemos a intervenciones médicas cada vez más sofisticadas, consumimos productos modificados genéticamente, hacemos uso de diversas fuentes de energía, incluso se contempla ya la posibilidad de realizar viajes espaciales con fines recreativos, etc. En este escenario, marcado por el constante protagonismo de la información técnica en la vida cotidiana, el ámbito jurídico no permanece ajeno. Surgen nuevos retos vinculados a estos saberes especializados y se reabren debates sobre cuestiones tradicionales que requieren ser repensadas a la luz de los avances científicos y tecnológicos¹.

Además, la relación entre el conocimiento científico y el derecho ha adquirido gran relevancia en los últimos años. Este interés se centra en cómo se introduce la ciencia en los procedimientos judiciales. Aunque los jueces han utilizado nociones científicas para interpretar los hechos, los recientes avances tecnológicos han generado nuevas complejidades. Cada vez es más común que surjan controversias legales relacionadas con el uso de métodos científicos en el proceso penal.²

No obstante, existe una considerable distancia entre la percepción idealizada de esta interacción y la complejidad que realmente implica, lo que genera importantes interrogantes sobre cómo se adquiere y emplea el conocimiento experto en el proceso judicial. En esta situación, emergen dos cuestiones fundamentales: ¿conocen los jueces el funcionamiento real de los métodos científicos en los laboratorios? Y, por otro lado, ¿son los científicos conscientes de cómo los tribunales valoran y utilizan los resultados de sus investigaciones en el marco de los litigios³?

En el ámbito judicial, el creciente protagonismo del conocimiento especializado ha derivado en un aumento de litigios vinculados directa o indirectamente con este tipo de información. Desde casos relacionados con sustancias tóxicas, medicamentos, pruebas genéticas, trastornos psicológicos o informes contables, hasta situaciones de

¹ Vázquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. p. 25.

² De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. (2013). La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. *Revista electrónica en ciencia penal y criminología*, 15, p.2.

³ *Id.*

responsabilidad médica. Es cada vez más habitual que las partes recurran a conocimientos técnicos para sustentar sus argumentos. Del mismo modo, los jueces emplean esta información como apoyo en la determinación de los hechos o en la valoración de las pruebas presentadas⁴.

En este contexto, la prueba pericial es una figura procesal que plantea numerosas cuestiones complejas y es objeto de amplio debate. Entre ellas destacan, quién puede ser considerado un experto válido para actuar como perito, cuál debe ser su papel frente al juez, y qué tipo de juez está capacitado para evaluar correctamente el conocimiento especializado. También surgen interrogantes sobre los criterios legales aplicables a su admisión, desarrollo y valoración, así como sobre las particularidades de cada disciplina científica y su repercusión en el ámbito jurídico. A ello se suman consideraciones económicas, tanto en relación con el coste de la prueba como con la capacidad de las partes para asumirlo, e incluso sobre la eventual necesidad de financiación pública⁵.

Este notable avance de las técnicas científicas ha provocado que el perito se haya convertido en los últimos años en un colaborador relevante del procedimiento penal. De hecho, el Tribunal Supremo (en adelante TS) considera que la prueba pericial es un medio de auxilio judicial necesario. Sin embargo, a pesar de que esta función está contemplada y regulada en la legislación, en la práctica no está exenta de deficiencias que, en determinadas circunstancias, pueden dar lugar a errores en la administración de justicia⁶.

En España, en concreto, se ha puesto de manifiesto la relevancia de cuestiones como los errores cometidos en procesos judiciales, la falta de una base científica sólida en ciertos casos, y las deficiencias en la forma en que se comunican los resultados periciales. Aunque algunas técnicas, como el análisis de ADN, gozan de un amplio respaldo científico desde sus inicios, existen muchos otros procedimientos que aún están en proceso de validación y estandarización⁷.

⁴ *Ibid.*, p. 26.

⁵ *Id.*

⁶ Robledo, M.M. (2015). La aportación de la prueba pericial científica en el proceso penal. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 15, p.5.

⁷ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. *Op. cit.*, p.2.

Una de las principales fuentes de incertidumbre gira en torno al papel del informe pericial dentro del proceso judicial. El perito debe comparecer ante el tribunal para explicar detalladamente las técnicas utilizadas en su evaluación, permitiendo así que el juez valore su contenido a la luz del resto de las pruebas e información presentada. Es precisamente en esta fase donde el conocimiento técnico cobra especial relevancia en la toma de decisiones judiciales. La normativa española contempla y regula tanto la función como el tratamiento del dictamen pericial en el ámbito judicial⁸.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL

El análisis de la literatura especializada sobre prueba pericial muestra un consenso generalizado a nivel internacional respecto al aumento de su uso en los sistemas judiciales. Jeuland⁹ ilustra esta evolución histórica señalando que cada época ha tenido su método preferido de prueba: en la Edad Media prevalecían las ordalías y los juramentos, mientras que en el Régimen Antiguo se priorizaban los documentos y la confesión bajo tortura.

En la actualidad, la prueba pericial ha ganado protagonismo, convirtiéndose en un elemento central en la toma de decisiones judiciales. Esta tendencia es compartida por diversos enfoques jurídicos, tanto en sistemas anglosajones como en los de tradición continental, sin importar si se analiza desde el derecho penal, el civil o desde perspectivas que destacan sus implicaciones legales, epistemológicas o científicas¹⁰.

1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL

1.1 Concepto

Según Díez Picazo y De la Oliva Santos¹¹, el informe pericial consiste en la opinión brindada por expertos con conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre aspectos de su especialidad, en relación con hechos o circunstancias que pueden influir en un

⁸ *Id.*

⁹ Jeuland, citado por Duce, M. (2018). Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. *Ius et praxis*, 24(2), p. 225

¹⁰ *Ibid.*, p 226.

¹¹ De la Oliva Santos, A., y Díez-Picazo Giménez, I., Derecho procesal civil: el proceso de declaración, Madrid, 2008, p. 398.

proceso judicial. Este tipo de prueba suele recibir otras denominaciones como “peritaje”, “informe pericial”, “pericia” ... La Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) no aporta una definición explícita de este tipo de prueba, pero regula su práctica en los artículos 456 a 485.

El propósito principal de la prueba pericial es auxiliar al juez en la comprensión de hechos que requieren una valoración científica o artística. Este medio probatorio debe ser admitido incluso cuando el juez posea conocimientos en la materia, ya que no puede desempeñar simultáneamente las funciones de perito y juez dentro del mismo procedimiento. Aunque en ocasiones el juez cuente con formación específica, no le corresponde actuar como experto en el proceso. Su función consiste en valorar los informes periciales con criterio jurídico e imparcialidad, no desde su saber técnico personal. Además, los dictámenes periciales pueden ser objeto de impugnación, solicitud de aclaraciones o ampliaciones, lo que comprometería la neutralidad del juez si este hubiese intervenido directamente como perito en el análisis de los hechos.¹²

La labor del juez al valorar el informe pericial incluye la capacidad de observar con atención cada detalle. También es fundamental identificar conexiones inesperadas entre ideas que, a primera vista, parecen no estar relacionadas. Además, se requiere un profundo conocimiento del tema en cuestión. Por último, es imprescindible que toda la información se presente con una estructura clara y coherente¹³.

La prueba pericial en el ámbito penal presenta características específicas que la diferencian de otros tipos de procesos. No se limita a ofrecer una descripción técnica de los hechos, sino que exige un análisis profundo de los comportamientos y de los estándares de actuación vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos investigados. A través de este examen, se pretende determinar si la persona investigada, ya sea física o jurídica, actuó conforme a una cultura de respeto a la legalidad o, por el contrario, si su conducta reflejaba una actitud deliberadamente contraria a las normas. Este tipo de prueba, por tanto, combina aspectos técnicos con una valoración del

¹² Vargas, G. P. (1973). La prueba pericial. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (47), pp. 65-66.

¹³ Cabero Gregori, R., “Guía Práctica de la Prueba Pericial”, *Técnica Económica*, n. 180, p.19.

contexto y de las prácticas institucionales o personales en las que se enmarca la conducta analizada.¹⁴.

1.2 Distinción entre la prueba científica y prueba pericial

Oswaldo Alfredo Gozaíni esboza las diferencias esenciales entre la prueba pericial y la prueba científica. Aunque ambas son medios de prueba, difieren en su naturaleza y en la forma en que deben ser valoradas por el juez¹⁵.

La prueba científica se define como aquella obtenida a través de la aplicación de métodos y técnicas científicas que conducen a un resultado objetivo. El análisis aplicado al objeto o sujeto de estudio puede ser tanto lógico y susceptible de error, como preciso y comprobable. Por ejemplo, en el primer caso, una investigación sobre el origen de algunas enfermedades puede ofrecer resultados plausibles; mientras que, en el ámbito matemático, las conclusiones alcanzadas son siempre exactas¹⁶.

Según Marcelo S. Midón, el concepto de prueba científica hace referencia a aquellos medios de convicción que surgen a partir de innovaciones tecnológicas y los últimos progresos en el ámbito experimental. Estas pruebas se distinguen por seguir una metodología basada en principios propios y una rigurosidad científica estricta, lo que permite alcanzar un nivel de certeza superior al de la evidencia común¹⁷.

La admisión de la prueba científica está sujeta a varios requisitos, como la posibilidad de ser verificada y reproducida por otros expertos en condiciones similares. En otras palabras, la prueba científica posee un carácter predominantemente objetivo, mientras que la pericial se basa en la valoración y criterio técnico de un experto¹⁸.

El informe pericial, sin embargo, no siempre conlleva un grado de certeza tan elevado como el de la prueba científica. Además, como ya se ha mencionado anteriormente su valoración queda sujeta a la libre apreciación del juez. Ambos términos pueden llevar a confusión y parecer sinónimos pues ambas pruebas implican conocimientos

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Gozaíni, O. A. (2012). La prueba científica no es prueba pericial. *Derecho & Sociedad*, (38), p. 169

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Marcelo S. Midón citado por Gozaíni, O. A. *Op cit.* p.169

¹⁸ *Ibid.*, p. 170.

especializados. Pero la clave reside en que la prueba científica se basa en resultados obtenidos mediante métodos puramente científicos. Es necesario que los métodos utilizados sean reconocidos por la comunidad científica¹⁹.

2. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

A diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que sí contempla una enumeración expresa de los medios de prueba, ni el Código Penal ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrecen una regulación sistemática o exhaustiva de los medios probatorios admitidos en el proceso penal²⁰.

En esta línea, Tomé García advierte que la regulación probatoria en la LECrim resulta insuficiente por varios motivos. En primer lugar, la normativa sobre cada medio de prueba es escueta y, en muchos casos, se remite a las diligencias propias de la fase de instrucción. En segundo lugar, aunque se menciona la declaración del acusado, no se desarrolla como prueba específica del juicio oral. Por último, la norma no contempla expresamente los retos que plantean los medios de prueba de carácter tecnológico, como grabaciones audiovisuales, soportes digitales o sistemas de mensajería electrónica, cuya presencia es cada vez más habitual en los procesos penales²¹.

La LECrim prevé como medios de prueba los siguientes:

La inspección ocular: Suele realizarse, por lo general, como diligencia propia de la fase de instrucción, tal y como recogen los artículos 326 y siguientes de la LECrim. Según ha señalado la jurisprudencia, esta actuación probatoria pierde eficacia cuando se practica una vez finalizado el sumario y ha transcurrido un periodo prolongado, ya que en ese momento resulta difícil, si no imposible, localizar huellas o indicios relevantes que permitan reconstruir hipotéticamente la forma en que se produjeron los hechos imputados²².

¹⁹ *Id.*

²⁰ Tomé García citado por Luis, L. R. P. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, (24), p. 54.

²¹ *Id.*

²² Luis, L. R. P., *Op. cit.*, p.56.

El careo entre los testigos y los procesados: Constituye una diligencia de naturaleza accesoria, cuya práctica queda sujeta a la presencia directa del juez o tribunal. Su realización no es obligada, ya que depende de la discrecionalidad del órgano judicial, y la decisión de llevarlo a cabo no puede ser objeto de revisión mediante recurso de casación²³. El artículo 451 de la LECrim²⁴ permite al juez celebrar un careo entre aquellos que discordaren sobre algún hecho que sea relevante para el sumario.

La prueba testifical: El testigo es una persona física ajena al proceso que es llamada a declarar sobre los hechos que conoce por su experiencia directa o indirecta. Su intervención se basa en el conocimiento previo de los hechos relevantes para el caso, ya sea porque los ha presenciado personalmente (testigo directo) o porque ha tenido conocimiento de ellos por otros medios (testigo de referencia). No obstante, la LECrim excluye expresamente a los testigos de referencia en los procedimientos por delitos de calumnias e injurias, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LECrim²⁵. Este tipo de prueba se encuentra regulada en los artículos 410 a 450 de la LECrim. El artículo 410 de la LECrim establece que todos los residentes en España siempre que no tengan impedimento legal tienen la obligación de comparecer ante el juez si son citados formalmente²⁶.

La prueba pericial: Son los informes elaborados por expertos en una materia que ayudan a apreciar algún hecho importante en el sumario, según lo establecido en el artículo 456 de la LECrim. El presente trabajo se centrará en el estudio en profundidad de esta prueba y del papel que desempeña en el proceso penal. Los artículos 456 a 485 de la LECrim recogen el nombramiento de peritos, la práctica de la pericia y la posibilidad de designar peritos de parte²⁷.

La prueba documental: Está formada por aquellos documentos que contienen información referente al proceso (art. 726 de la LECrim). Además, es importante resaltar el concepto tan amplio que se atribuye a la palabra “documento”. La resolución del TS

²³ *Id.*

²⁴ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

²⁵ ²⁵ Luis, L. R. P., *Op. cit.*, p.55.

²⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

²⁷ *Id.*

del 5 de febrero de 1988 define como "documento" cualquier objeto tangible que pueda contener signos con un significado determinado²⁸.

La declaración del acusado: Este medio de prueba, que se encuentra recogido entre los artículos 688 y 700 de la LECrim, ha sido objeto de debate en relación con su compatibilidad con las garantías constitucionales, especialmente las enunciadas en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante CE) que protege derechos como el de no confesarse culpable y el de no declarar contra uno mismo. Algunos autores sostienen que este medio de prueba solo puede llevarse a cabo si el acusado decide voluntariamente prestar declaración, sin que esté obligado a manifestar la verdad en su testimonio²⁹.

Es primordial que la obtención de las pruebas respete los derechos fundamentales y las garantías procesales. El artículo 24.2 de la CE, recoge el derecho a utilizar medios de prueba necesarios para la defensa. No obstante, este derecho no es absoluto, sino que existen determinadas limitaciones. La Jurisprudencia ha establecido que las pruebas ilícitas no son admisibles³⁰.

3. TIPOS DE PRUEBA PERICIAL Y SU TRATAMIENTO EN EL PROCESO PENAL

Según especialistas de los laboratorios oficiales de la Comisaría General de Policía Científica, el servicio de Criminalística de la Guardia Civil y el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias forenses existen determinados análisis forenses que se podrían incorporar al proceso judicial con carácter documental. Esto se debe a que sus conclusiones son categóricas y se sustentan en estándares científicos ampliamente aceptados³¹. Entre estos se incluyen:

- Balística y trazas instrumentales
- Lofoscopia

²⁸ Luis, L. R. P., *Op. cit.*, p.57.

²⁹ *Ibid.*, p. 55.

³⁰ González García, J. M. (2005). El proceso penal español y la prueba ilícita. *Revista de derecho (Valdivia)*, 18(2). [3. Los antecedentes de la regulación de la prueba ilícita en el derecho español, B) Fundamento Constitucional del artículo 11.1 de la LOPJ, párrafo 2]

³¹ Robledo, M.M. (2015). La aportación de la prueba pericial científica en el proceso penal. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 15, p.9.

- Análisis de pinturas
- Estudios sobre suelos, flora y fauna
- Detección de residuos de disparo
- Exámenes de drogas tóxicas
- Análisis de fibras
- Investigación de incendios y acelerantes de combustión
- Estudios de ADN en biología forense
- Grafística y documentoscopia (excepto en escritura manuscrita)
- Entomología forense³²

Por otro lado, existen ciertas disciplinas cuya admisión en el proceso penal como prueba documental presenta mayores dificultades, entre ellas:

- Informática y electrónica
- Acústica forense
- Antropología
- Inspección ocular
- Tecnología de la imagen³³

Asimismo, es esencial considerar las regulaciones y tendencias que surjan en el ámbito de la Unión Europea. Una de las normativas ya implementadas es la aplicación de un estándar común de acreditación para el análisis de pruebas científicas, conforme a lo establecido en la Decisión Marco 2009/905/JAI del Consejo de la Unión Europea, del 30 de noviembre de 2009. Esta acreditación contribuirá a garantizar la fiabilidad de los métodos analíticos utilizados, asegurando que estos sean apropiados para su finalidad, aunque sin imponer un procedimiento específico³⁴.

Dentro de este marco normativo, resulta relevante analizar en qué momentos procesales puede intervenir la prueba pericial. En primer lugar, puede adjuntarse junto con la querrela³⁵ para probar la veracidad de los hechos que constituyen la acción penal planteada. Es bastante habitual, sobre todo en delitos económicos (como “delitos de

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ Acto por el que el fiscal o un particular ejercen ante un juez o un tribunal la acción penal contra quienes se estiman responsables de un delito (LECrím).

estafa, apropiación indebida, delitos fiscales...”), aunque la LECrim no lo exige. Si la querrela ha sido formulada por un particular, deberá designar a un perito privado, formalizando un contrato de servicio entre ambas partes. Por norma general la prueba pericial no es un requisito esencial para la admisión de la querrela³⁶.

En principio, la presentación de informes periciales no debería influir en la decisión de admitir o rechazar una querrela. Según lo establecido en el artículo 313 de la LECrim, el juez solo puede denegar su admisión si considera que no tiene competencia para juzgar el delito denunciado, o si los hechos expuestos no constituyen una infracción penal. Esto implica que, si el juez es competente, bastaría con que la querrela contenga una exposición detallada de los hechos que encajen dentro de un tipo penal, sin necesidad de adjuntar dictámenes técnicos u otras pruebas en esa fase inicial. La veracidad de los hechos alegados sería determinada posteriormente a través de la investigación llevada a cabo por el juez de instrucción, quien decidiría si procede o no avanzar hacia la acusación formal y el juicio oral³⁷.

Posteriormente, si el juez de instrucción considera que los hechos denunciados tienen apariencia delictiva, incoa el procedimiento y la formación del sumario, mediante un auto. En esta fase de instrucción la prueba pericial es una herramienta muy útil para el Juez. De esta manera, la pericia contribuye a esclarecer los hechos delictivos y a avanzar en el desarrollo de la investigación. En última instancia, si el procedimiento alcanza la fase del juicio oral, dicha prueba puede ser presentada con el fin de sustentar las posiciones de las partes y aclarar aspectos de naturaleza técnica³⁸.

Durante la fase de instrucción, el juez puede valorar tanto los informes periciales presentados junto con la querrela, como aquellos que las partes, ya sea el querellante o el investigado, hayan encargado a peritos de su elección para incorporarlos al procedimiento. Aunque la LECrim no contempla expresamente la incorporación de informes obtenidos extraprocesalmente por las partes, en la práctica los juzgados de instrucción suelen admitirlos. En cuanto a su admisibilidad, se aplica el criterio general

³⁶ Vegas Torres, J. (2009). Análisis sobre la prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el proceso penal español. pp. 14-15.

³⁷ *Ibid.*, p.15.

³⁸ *Id.*

establecido en el artículo 312 de la LECrim para las diligencias de investigación: los informes serán aceptados siempre que no vulneren la legalidad, no resulten irrelevantes o innecesarios, ni sean perjudiciales para el objeto del proceso penal³⁹.

La prueba pericial puede ser presentada tanto por una parte como por el juez, pero no se puede afirmar que la pericia judicial tenga más valor probatorio simplemente por su origen. Ambos tipos deben ser evaluados por el tribunal con el mismo nivel de exigencia. Durante el juicio oral la presencia de varios peritos permite una valoración más equilibrada del conjunto de pruebas. El tribunal debe justificar las razones por las que otorga más peso a una pericial sobre otra⁴⁰.

El Tribunal Supremo ha señalado que la pericial de parte no debe ser descartada automáticamente por haber sido presentada por una de las partes en el proceso penal. Incluso puede suceder que el tribunal otorgue mayor credibilidad a una pericial de parte frente a una judicial si esta última no está suficientemente fundamentada o presenta inconsistencias⁴¹.

4. REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL Y DIFERENCIAS CON LA REGULACIÓN CIVIL.

La prueba pericial es un medio de prueba que se utiliza tanto en el proceso civil como en el penal, aunque existen diferencias significativas en cuanto a su tratamiento y regulación en cada uno de ellos. En el Ordenamiento Jurídico Español, su regulación se encuentra recogida en distintos preceptos según el ámbito procesal correspondiente, estableciendo normas específicas que rigen su aplicación en cada tipo de procedimiento.

En el ámbito penal, la regulación de la prueba pericial se encuentra en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la LECrim. Los artículos 456 a 485 establecen las disposiciones relativas al informe pericial durante la fase de instrucción

³⁹ *Ibid.*, pp.15-16.

⁴⁰ Colegio de Abogados de Gipuzkoa. Guía de la prueba pericial. Disponible en <https://www.icagi.net/archivos/archivoszonapublica/noticias/ficheros/Fragmento%20interiores%20libro%20Guia%20prueba%20penal.pdf>. [Ubicado en: 41. ¿Tiene más valor la prueba pericial judicial que la de parte en el proceso penal?, párrafo 1].

⁴¹ *Ibid.*, [Ubicado en: 41. ¿Tiene más valor la prueba pericial judicial que la de parte en el proceso penal?, párrafo 6].

del sumario. Asimismo, los artículos 661 a 663 y 723 a 725 regulan su práctica en el desarrollo del juicio oral. Por otro lado, los artículos 334 a 367 abordan distintos aspectos vinculados a las actuaciones periciales⁴².

En el ámbito civil, históricamente no se ha prestado especial atención a la prueba pericial hasta la llegada de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. A partir de su entrada en vigor se han publicado numerosos estudios y trabajos monográficos acerca de la prueba pericial. Por un lado, esto se debe a la relevancia de la prueba pericial en un mundo cada vez industrializado y especializado. Por otro lado, el legislador no hizo mayor hincapié en su regulación, llevando a confusión sobre su naturaleza jurídica. Por ello, ha sido necesario reforzar dicha regulación con estudios que la desarrollen con más profundidad.

La LEC dedica la sección 5ª del capítulo VI al dictamen pericial, en concreto, en los artículos 335 a 352. Además, los preceptos 124 a 128 recogen las normas relativas a la recusación de peritos, como los requisitos necesarios, la admisión del escrito de recusación, las costas, etc. Es importante destacar que la recusación solo puede dirigirse contra los peritos nombrados por el tribunal, y no contra aquellos propuestos por las partes. En el proceso civil las partes son las que tienen la carga de aportar las pruebas. Por tanto, la presente ley admite la presentación de dictamen pericial por las partes, tanto el demandante junto con el escrito de la demanda, como el demandado en la contestación a la demanda⁴³.

Ahora bien, aunque su regulación en los ámbitos civil y penal difiera en algunos puntos, encontramos características comunes. Ambas leyes contemplan la presentación del informe pericial cuando sea necesario aportar conocimientos técnicos para esclarecer los hechos. Así lo contempla el artículo 456 de la LECrim que recoge: “El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”⁴⁴. Asimismo, el artículo 336 de la LEC precisa que los dictámenes elaborados

⁴² De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. *Op. cit.*, p.3.

⁴³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 7, de 8 de enero del 2000. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>.

⁴⁴ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

por peritos deben presentarse junto con la demanda⁴⁵.

La LEC establece dos vías mediante las cuales las partes pueden cumplir con su obligación de probar aquellos hechos que requieren conocimientos técnicos. En primer lugar, se permite que los litigantes obtengan informes periciales elaborados por expertos de su elección y los presenten junto a sus escritos de alegaciones. En segundo lugar, las partes tienen la opción de solicitar al juzgado la designación de un perito que emita un dictamen sobre aquellos aspectos que requieran conocimientos específicos. En principio, no existe diferencia jerárquica entre los informes aportados por las partes y los elaborados por el perito designado judicialmente, siendo ambos igualmente valorables por el tribunal⁴⁶.

Los peritos, al igual que los testigos realizan juramento de actuar con objetividad, conforme al artículo 335 de la LEC. Además, pueden ser objeto de tacha según lo establecido en el artículo 343 de la LEC, cuando existan circunstancias que pongan en duda su imparcialidad o credibilidad profesional. En estas causas se incluyen vínculos familiares con las partes o sus representantes, intereses personales en el asunto, relaciones de dependencia o conflicto de intereses, así como una amistad o enemistad manifiesta. También puede alegarse cualquier otro motivo debidamente fundamentado que afecte a su objetividad. Estas tachas deben plantarse en el momento procesal oportuno y pueden acompañarse de pruebas que las sustenten, con las limitaciones establecidas por la ley⁴⁷.

En el ámbito penal, la LECrim, en concreto, el artículo 662 indica que las partes pueden impugnar a los peritos incluidos en las listas por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 468 de la LECrim, asunto que se analizará con mayor detalle más adelante. Esa oposición debe formularse en un plazo de tres días contado desde que el recusante recibe la relación de peritos. Una vez presentada la recusación, el secretario judicial notifica el escrito a la parte que propuso al perito y le concede el mismo plazo de tres días para responder. Transcurrido ese periodo y devueltos los autos, se abre un plazo de

⁴⁵ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. *Op. cit.*, p.3.

⁴⁶ Vegas Torres, J. *Op. cit.*, p. 2.

⁴⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 7, de 8 de enero del 2000. <https://www.boe.es/eli/es/1/2000/01/07/1/con>.

seis días para practicar las pruebas que cada parte estime oportunas. Finalizado ese periodo, el secretario señala una fecha para la vista y el tribunal decide el incidente de forma definitiva, sin recurso⁴⁸.

CAPÍTULO II: IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

1. FUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO TÉCNICO EN EL PROCESO PENAL

En un mundo cada vez más especializado, donde prima el conocimiento técnico, la labor del juez se ha vuelto más compleja. En algunos casos, puede resolver los asuntos aplicando la legislación penal y los criterios interpretativos existentes. Sin embargo, en otros casos, la situación es distinta, en especial, cuando se requiere tener nociones técnicas que el juez no posee para comprender los hechos. Para equilibrar esa falta de información, el artículo 456 de la LECrim prevé la intervención de peritos, quienes deben presentar informes veraces, de lo contrario incurrían en falso testimonio⁴⁹.

1.1 Designación de peritos

La intervención de personas con conocimientos técnicos o científicos especializados es fundamental en muchos procedimientos judiciales, especialmente cuando el tribunal necesita apoyo para comprender cuestiones ajenas al ámbito jurídico. Estos expertos, externos al proceso, participan precisamente por su formación en áreas concretas y por la capacidad que tienen para aportar valoraciones fundamentadas. En general, se exige que cuenten con un título oficial que acredite su capacitación en ese ámbito⁵⁰.

El artículo 28.º de la Ley de Reforma Universitaria hace una aclaración del término: "son títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional los que, a propuesta del Consejo de Universidades sean establecidos con tal carácter por el Gobierno mediante Real Decreto". Si bien el artículo 457 de la LECrim contempla la posibilidad de que se designen peritos no titulados para ciertas materias. Pero el precepto exige "conocimiento o práctica en alguna ciencia o arte"⁵¹.

⁴⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

⁴⁹ Muñoz, N. P. (2024). Peritos y falso testimonio. Una reflexión sobre su función institucional en el proceso penal. *InDret*, p. 154.

⁵⁰ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R., *Op. cit.*, p. 3.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 3-4.

En la Europa continental, la tradición jurídica de origen romano ha establecido que los peritos sean designados por el juez, bajo la premisa de que esto garantiza su imparcialidad. Se considera que, si los expertos fueran elegidos por las partes, podrían sesgar sus conclusiones en favor de quien los ha contratado. Aunque se ha insistido en que el juez no debe depender ciegamente del perito, también se reconoce que su análisis del dictamen pericial suele ser externo y no de fondo, ya que difícilmente podrá evaluar con profundidad los conocimientos técnicos, científicos o artísticos que lo sustentan⁵².

Algunos autores consideran que el juez no debe limitarse a recibir pasivamente el dictamen pericial, sino que debería implicarse activamente en su comprensión, esforzándose por entender la base técnica del informe con el fin de interpretarlo y aplicarlo correctamente en su resolución. En esta misma línea, Serra Domínguez, ha planteado dudas sobre la capacidad del juez para analizar en profundidad los conocimientos especializados que contiene el dictamen, llegando incluso a sugerir que se documente de manera privada sobre las cuestiones técnicas relevantes del caso⁵³.

Por su parte, Taruffo destaca las similitudes entre el método que emplea el juez para esclarecer los hechos y el método científico, aunque advierte del peligro de que el magistrado sustituya el criterio de los expertos sin tener los conocimientos adecuados. Por ello, recomienda un análisis que, sin caer en simplificaciones, se enfoque en la dimensión epistémica del dictamen pericial⁵⁴.

Por otro lado, el artículo 459 de la LECrim recoge la necesidad de nombrar a dos peritos, salvo en los casos en los que resulte imposible reunir a más de uno. Se da una excepción en el procedimiento abreviado, designando el Juez a un único perito cuando lo considere necesario tal y como establece el artículo 778.1 de la LECrim⁵⁵.

La asignación de la elaboración de informes, de manera general, recae en el personal

⁵²Fenoll, J. N. (2018). Repensando Daubert: la paradoja de la prueba pericial. *Civil Procedure Review*, 9(1). p. 18.

⁵³ Serra Domínguez, (2009). *Estudios de Derecho probatorio*. Communitas. pp. 530-531.

⁵⁴ Taruffo. (2002). La prueba de los hechos. p. 330.

⁵⁵ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales. Esto abarca, por ejemplo, aquellos elaborados por médicos forenses, los realizados por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias forenses, o los contratados por la administración. Puede suceder que respecto del ámbito de conocimiento objeto del peritaje, no existan técnicos asociados a la administración de justicia. En ese caso se recurrirá a personal de otras administraciones públicas.

Un ejemplo de ello son las unidades de Policía Científica y el departamento criminalístico de la Guardia Civil. En determinadas Comunidades Autónomas se organiza un concurso público para seleccionar a las empresas que se encargarán de hacer los informes periciales para los tribunales de esa región⁵⁶.

1.2 Recusación de peritos

Al igual que los jueces, los peritos también deben abstenerse de intervenir en un pleito en los casos en los que se cuestione su imparcialidad, tal y como establece el artículo 662 de la LECrim. Asimismo, el artículo 468 de la LECrim recoge como causas de recusación de los peritos: “1.º El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo. 2.º El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante. 3.º La amistad íntima o la enemistad manifiesta.” Además, la Ley señala que la parte que desee recusar a un perito deberá hacerlo a través un escrito, presentándolo antes de que se inicie la diligencia pericial. Este documento debe contener de manera detallada las razones de la recusación y sustentar su posición con las pruebas necesarias⁵⁷.

La STS 809/2020 refuerza la idea de que la recusación de peritos está limitada a unas causas específicas y a un tiempo y forma limitados. Además, exige que se acredite efectivamente la falta de imparcialidad. En este caso, el Tribunal consideró que la participación del perito en un informe relacionado con el asunto no constituye, por sí sola, una prueba de parcialidad. También señaló que la recusación fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, el cual finaliza antes del inicio del interrogatorio en el

⁵⁶ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. *Op Cit.* p.4.

⁵⁷Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

juicio oral⁵⁸.

En relación con la ratificación de informes periciales elaborados por organismos públicos, el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su resolución del 21 de mayo de 1999, determinó que no es imprescindible la ratificación de dichos dictámenes. No obstante, esta regla tiene una excepción, si la parte afectada por el informe lo impugna o solicita la comparecencia del perito para ser sometido a contradicción durante el juicio, entonces su presencia será requerida en el plenario. Para que esta solicitud sea admitida, debe presentarse en el momento procesal oportuno, conforme a las normas que rigen el procedimiento⁵⁹.

Por otro lado, la jurisprudencia respalda la validez y eficacia de los informes emitidos por laboratorios oficiales. Así lo muestran diferentes sentencias como la STS 1642/2000, de 23 de octubre⁶⁰, y la STS 290/2003, de 26 de febrero⁶¹, que afirman que estos informes poseen un alto grado de objetividad, imparcialidad e independencia. Esto se debe a que son elaborados por profesionales altamente especializados que pertenecen a organismos oficiales y que no tienen ningún interés particular en el caso. Además, cuentan con acceso a herramientas y tecnología avanzada, lo que les otorga un importante valor probatorio desde el inicio, sin necesidad de contradicción.

Sin embargo, si se presenta una impugnación, será necesario que los peritos comparezcan en el juicio oral para ratificar, aclarar o completar su informe, para que el tribunal valore su eficacia y validez⁶². En ausencia de oposición o controversia respecto al dictamen pericial, el informe oficial se considera prueba preconstituida, como establece la STS 652/2001, de 16 de abril⁶³.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 809/2020, de 4 de marzo. [versión electrónica-base de datos vLex]. Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2025.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 1642/2000, de 23 de octubre [versión electrónica- base de datos vLex]. Fecha de última consulta 3 de abril de 2025.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 290/2003, de 26 de febrero [versión electrónica-base de datos vLex]. Fecha de última consulta 3 de abril de 2025.

⁶² Mora, M. M. C. (2021). Estudio exploratorio sobre la utilización de la prueba pericial entomológica en el proceso penal español. *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, (66), p.12.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 652/2001, de 16 de abril.

1.3 La función de los peritos en el proceso penal

Cabe recordar que la labor del perito, en principio, consiste en aportar conocimientos técnicos, pero es al juez a quien le corresponde enjuiciar las cuestiones de derecho. Esta noción llega a cumplirse en la práctica, por ejemplo, en el caso del examen psiquiátrico al acusado, que se fundamenta únicamente en la ciencia médica. Pero existen otros procedimientos más complejos en los que los estándares de conducta no han sido claramente identificados⁶⁴.

Así, la verdadera dificultad no radica en entender los hechos, sino en identificar y aplicar correctamente el Derecho pertinente debido a la complejidad de las normativas especializadas. En estos casos, los peritos no solo explican los hechos, sino que también interpretan el Derecho y lo aplican a la situación concreta, asumiendo una función que se acerca a la judicial. Esto plantea un desafío, ya que cuestiones jurídicas terminan siendo tratadas como hechos (*quaestio facti*)⁶⁵ y los peritos adquieren un rol dentro de la Administración de Justicia que excede lo establecido por el Derecho positivo⁶⁶.

Esta problemática se presenta especialmente en los casos en los que no existe un conocimiento previo sobre el derecho aplicable. Es decir, aquellas situaciones en que las normas de conducta adecuadas no están formalmente establecidas o cuando, aun existiendo regulación escrita, el juez no posee los conocimientos técnicos necesarios para interpretar su contenido. Dicho desconocimiento se manifiesta en distintos niveles⁶⁷.

En primer lugar, un juez penal puede no estar familiarizado con los estándares de conducta que rigen determinadas actividades, ya sea porque no están codificados o porque existen múltiples normativas sin una jerarquía clara. Esto se traduce en dificultades para evaluar, por ejemplo, si un tratamiento médico ha sido aplicado correctamente, si un proceso de producción industrial ha seguido los protocolos adecuados, o si un administrador ha asumido riesgos razonables en la gestión de bienes ajenos. Incluso si cuenta con reglamentos o recomendaciones de colegios profesionales,

⁶⁴ Muñoz, N. P. *Op Cit.* p. 155.

⁶⁵ Sánchez, S. (2022). El riesgo permitido en Derecho penal económico, p. 165.

⁶⁶ Muñoz, N. P. *Op Cit.* p. 155.

⁶⁷ *Ibid.* pp. 158.

puede no tener elementos para determinar si dichas normas están actualizadas o responden únicamente a principios de precaución⁶⁸.

Ante estas limitaciones, la intervención de especialistas resulta fundamental para suplir la falta de conocimientos técnicos del juez. Un ejemplo de ello se encuentra en el ámbito médico, concretamente en la especialidad de cardiología. La *European Society of Cardiology* establece ciertos criterios de referencia, pero existe debate dentro de la comunidad científica sobre su validez y grado de exigencia, lo que puede generar incertidumbre en la aplicación de dichos estándares. De este modo, se pone de manifiesto la dificultad que enfrenta el juez para esclarecer los hechos cuando no existe un consenso claro sobre cómo evaluar dichas conductas⁶⁹.

En segundo lugar, incluso cuando los estándares de conducta están claramente definidos, el juez sigue enfrentándose a la dificultad de interpretar y aplicar correctamente las normas en materias especializadas debido a la falta de conocimientos técnicos. Por ello, la labor pericial no puede limitarse únicamente a señalar cuáles son las normas aplicables. Por ejemplo, si un perito presenta al juez los criterios médicos vigentes sobre los exámenes previos a una cirugía, el juez difícilmente podrá interpretarlos y aplicarlos al caso concreto. Del mismo modo, la normativa alemana sobre cobro de prestaciones médicas es un entramado de regulaciones, algunas obsoletas, cuya interpretación requiere conocimientos técnicos específicos. Aunque pueda parecer clara en su redacción, resulta inaccesible para alguien sin formación especializada⁷⁰.

Este problema conduce a un nivel aún más complejo, como es la correcta subsunción de los hechos en la normativa aplicable. Si el juez no puede identificar los estándares de conducta adecuados o, aun conociéndolos, no logra interpretarlos, difícilmente podrá integrarlos en su análisis jurídico. Casos como la evaluación de una praxis médica, la adecuación de unas cuentas empresariales al Plan General Contable o la correcta aplicación de la normativa tributaria ilustran esta dificultad⁷¹.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Ibid.*, pp.158-159.

⁷⁰ *Ibid.*, p.159.

⁷¹ *Ibid.* p.159

En estos escenarios, la función del perito no se limita a exponer los hechos, sino que también implica interpretar y aplicar el Derecho, generando una fuerte dependencia del juez respecto a su testimonio. La única excepción se da en situaciones de negligencia extrema, donde el error es tan evidente que incluso alguien sin conocimientos técnicos puede reconocerlo. Ejemplos de ello serían un médico que opera sin revisar el historial del paciente, un empresario que expone a sus trabajadores a sustancias tóxicas sin protección o un administrador que apuesta los fondos de la empresa en un casino. En estos casos, la gravedad de la conducta es fácilmente identificable porque ciertos estándares profesionales han pasado a formar parte del conocimiento común, gracias a la divulgación científica y técnica⁷².

Esto sucede porque hay ciertos estándares de conducta profesional que son conocidos debido a la difusión científica. Por ejemplo, es de conocimiento generalizado que antes de realizar una transfusión de sangre hay que comprobar el grupo sanguíneo de los involucrados. No obstante, fuera de estos casos de sentido común, el juez sigue dependiendo considerablemente de la opinión del perito⁷³.

2. LA CONTRIBUCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL A LA IMPARCIALIDAD Y PRECISIÓN EN EL PROCESO PENAL

La imparcialidad es uno de los principios que rige en el sistema judicial español. La labor del juez no se reduce únicamente a tomar una decisión correcta, ya sea porque existe una única solución válida o porque hay varias opciones posibles. Más allá de esto, el juez debe actuar con imparcialidad tanto respecto a las partes involucradas en el litigio como en relación con el objeto del caso. Este principio es clave no solo en la determinación de los hechos, sino también en la aplicación de la norma jurídica que resuelve el conflicto⁷⁴.

Aunque es evidente que la imparcialidad es un requisito esencial en la función judicial, resulta necesario precisar su significado y alcance. Esto implica definir qué condiciones debe cumplir un juez para ser considerado imparcial y qué factores pueden poner en riesgo esta garantía. Sin embargo, abordar esta cuestión únicamente desde una

⁷² *Id.*

⁷³ *Ibid*, pp.159-160.

⁷⁴ López, F. H. T. (2018). *La imparcialidad en materia probatoria*. U. Externado de Colombia. p. 17

perspectiva jurídica teórica solo permitiría identificar cómo debería ser la imparcialidad en términos ideales, sin explorar su aplicación real en la práctica judicial⁷⁵.

Durante la fase de instrucción penal, los peritos deben mantener absoluta imparcialidad. El artículo 474 de la LECrim, obliga tanto a los expertos nombrados por el juez como a los propuestos por las partes a jurar que desempeñarán su labor con rectitud y fidelidad, sin otro objetivo que el de descubrir y exponer la verdad. Sin embargo, en los casos en los que el informe pericial puede repetirse en el juicio oral, las partes no podrán impugnar a los peritos designados. En cambio, si esa prueba no admite repetición en la fase de juicio oral, si será posible la recusación⁷⁶.

3. EL CASO BRETÓN: UN EJEMPLO DEL PAPEL DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL

A continuación, se expondrá el caso Bretón como ejemplo representativo del papel que puede desempeñar la prueba pericial en el proceso penal. Dado que los jueces deben recurrir a conocimientos técnicos para esclarecer los hechos, el apoyo de los peritos resulta fundamental y puede influir en el sentido de sus decisiones.

El mediático “caso Bretón” ha puesto de manifiesto la relevancia de los protocolos de análisis y la rigurosidad en la práctica de cada pericia científica. Este caso ha evidenciado la necesidad de recopilar, analizar y divulgar toda la información necesaria para que tanto el juez como las partes involucradas comprendan la metodología utilizada, su grado de fiabilidad y la existencia de posibles técnicas alternativas o estudios discrepantes dentro de la comunidad científica⁷⁷.

En este contexto, la Sentencia nº 587/2014 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 18 de julio de 2014 tiene por objeto resolver un recurso de casación planteado por la defensa, basado en 14 motivos. En primer lugar, conviene mencionar los antecedentes de hecho. En septiembre de 2011, el acusado decidió asesinar a sus dos hijos como venganza tras la ruptura con su esposa. Para ello, eligió una finca familiar en Córdoba, donde preparó leña y adquirió gasoil y tranquilizantes. El 8 de octubre de 2011, llevó a

⁷⁵ *Ibid.* pp. 17-18.

⁷⁶ Vegas Torres, J. *Op. cit.*, p. 18.

⁷⁷ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. *Op. cit.*, p. 6.

los niños a la finca, les suministró tranquilizantes y, tras adormecerlos, los incineró en una hoguera con leña y gasoil, alcanzando altas temperaturas que redujeron los cuerpos a restos óseos. Luego, fingió que los menores se habían perdido en un parque de Córdoba, denunciando su desaparición ante la policía. La investigación reveló la falsedad de su versión cuando se hallaron restos óseos en la finca, confirmando que pertenecían a sus hijos. Finalmente, fue detenido y condenado por dos asesinatos y simulación de delito⁷⁸.

Uno de los motivos de casación se centró en la validez del informe pericial basado en los restos óseos hallados en la finca, que según la defensa no era una prueba válida. Para argumentar su posición alegó irregularidades en la cadena de custodia y posible manipulación de la prueba. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó estos planteamientos, concluyendo que el informe forense era fiable y determinante para confirmar la identidad de las víctimas. En particular, se alegó que la escena del crimen no fue precintada de inmediato y que los restos fueron descubiertos en una segunda inspección ocular, lo que, según la defensa, ponía en duda su autenticidad. No obstante, el Tribunal consideró que estos factores no rompían la cadena de custodia, ya que la prueba fue correctamente recogida, analizada y custodiada por los expertos forenses⁷⁹.

Otro de los motivos que argumentó la defensa fue que se vulneraron los derechos del acusado porque la Policía envió a la acusación particular unas fotografías de los restos óseos hallados en la finca, sin incorporarlas al sumario ni compartirlas con la defensa. Estas imágenes fueron analizadas por el Dr. Plácido, quien concluyó que los huesos eran humanos. La defensa consideró que este procedimiento generó una desigualdad de condiciones, ya que se realizó sin autorización judicial y sin que la defensa tuviera oportunidad de participar en el proceso, lo que, a su juicio, debía conllevar la nulidad del informe pericial⁸⁰.

El TS desestimó esta alegación, señalando que la prueba clave no eran las fotografías, sino los restos óseos en sí, los cuales fueron analizados con todas las garantías

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 587/2014, de 18 de julio [versión electrónica-base de datos CENDOJ. Ref. STS 3086/2014]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.*

procesales. Además, destacó que el derecho de defensa solo se habría visto comprometido si el informe pericial hubiera sido ocultado o excluido del debate judicial, lo que no sucedió. Por el contrario, el dictamen fue debidamente presentado en el juicio y sometido a contradicción entre las partes⁸¹.

En definitiva, la resolución de este caso evidencia el papel fundamental que desempeña la prueba pericial en el proceso penal. Como se desprende de la sentencia, la investigación permaneció estancada debido a un error en la primera pericia. No fue hasta que un segundo perito analizó los restos cuando se confirmó que eran de origen humano y no animal como constaba. Esto permitió reorientar la investigación y consolidar las pruebas contra el acusado, subrayando la importancia de la rigurosidad y fiabilidad de los informes periciales.

CAPÍTULO III: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL O CUESTIONES QUE SE TIENEN EN CUENTA

1. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN EMPLEADOS POR LOS JUECES

El informe pericial no tiene carácter vinculante para el juez, es decir, este no está condicionado a seguir sus conclusiones. Tiene plena libertad para analizar su contenido y decidir si es relevante para resolver el litigio o no, siempre que justifique adecuadamente su conclusión. La valoración del informe pericial debe realizarse en conjunto con el resto de las pruebas del proceso⁸².

El juez tiene la facultad de descartar las conclusiones presentadas en el informe si considera que carecen de lógica, son inverosímiles o imposibles de aceptar. Esta decisión debe estar respaldada por un análisis detallado y crítico que evidencie la falta de certeza y coherencia con otras pruebas de mayor peso durante el proceso. Sin embargo, si el informe pericial cumple debidamente con criterios de razonabilidad, fundamentación técnica y científica, y no hay pruebas que lo contradigan, rechazarlo sin justificación sería un acto arbitrario⁸³.

⁸¹ *Id.*

⁸² Martorelli, J. P. (2017). La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *Derechos en acción*, 4, p. 135

⁸³ *Ibid.*, p. 136.

1.1 Concepto de la Sana Crítica

El análisis de la prueba pericial se rige por el principio de la sana crítica, conforme a lo establecido en el artículo 348 de la LEC⁸⁴. Asimismo, el artículo 741 de la LECrim afirma que el tribunal debe apreciar las pruebas de manera consciente y justificada. Para ello, debe considerarlos argumentos de las partes y los elementos jurídicos pertinentes⁸⁵.

En este sentido, la sana crítica ha sido definida como “el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso”⁸⁶.

Por tanto, este principio otorga a los jueces la libertad de valorar las pruebas presentadas, fundamentándose en razones técnicas lógicas, científicas, de experiencia y jurídicas. Las científicas son aceptadas como válidas dentro de una disciplina y suelen derivarse de informes periciales. Las técnicas, similares a las científicas, provienen del conocimiento de expertos en una materia específica. Las razones de experiencia se basan en el conocimiento común y en las leyes naturales. Finalmente, las razones jurídicas incluyen normas, principios o doctrinas aceptadas dentro del ámbito legal⁸⁷.

Según la definición clásica de Stein, las mencionadas máximas de la experiencia son juicios generales basados en la experiencia, pero independientes de los hechos concretos del proceso. Se obtienen por inducción a partir de casos particulares y buscan trascenderlos. Su propósito es establecer un marco de referencia que permita interpretar la prueba pericial de manera objetiva y razonada.⁸⁸

Ahora bien, el derecho penal no puede limitarse a la mera aplicación de normas

⁸⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 7, de 8 de enero del 2000. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>.

⁸⁵ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

⁸⁶ Barrios González, B. (2003). Teoría de la sana crítica. *Opinion jurídica*. p. 102

⁸⁷ Benfeld Escobar, J. (2018). La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1). p. 304-305.

⁸⁸ Definición de las máximas de la experiencia <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/maximas-de-experiencia/maximas-de-experiencia.htm#:~:te>

materiales o procesales, ya que ello excluiría la interacción de principios y valores en la búsqueda de justicia integral. Su fundamento radica en la conducta humana con relevancia jurídico-penal, mientras que su propósito es la protección de valores esenciales para la convivencia social. La aplicación de la “sana crítica” en la valoración probatoria conlleva a la aplicación de la ley basada en lógica, equidad y experiencia. Este enfoque permite interpretar la norma en cada caso concreto, integrando principios, reglas y criterios para emitir decisiones coherentes con los fines del derecho penal⁸⁹.

En este contexto, el concepto de sana crítica guarda una estrecha relación con el pensamiento del filósofo Wilhelm Dilthey⁹⁰. En su obra *Einleitung in die Geisteswissenschaften* (1883), Dilthey establece que las ciencias del espíritu pueden clasificarse en tres niveles:

En primer lugar, la expresión de hechos que reflejan una realidad perceptible. En segundo lugar, la teorización, que consiste en el desarrollo de patrones de comportamiento identificados a partir de la abstracción de la realidad. Y, por último, los juicios de valor, que establecen reglas prácticas dentro de estas disciplinas. En el marco de estas concepciones filosóficas, la sana crítica es un método racional para la valoración de la prueba en el proceso penal. Integra normas, lógica y juicios de valor. Su objetivo es garantizar decisiones coherentes y bien fundamentadas⁹¹.

Centrándonos en la valoración de los dictámenes periciales bajo el criterio de la sana crítica, los jueces no están obligados a seguir de manera automática las conclusiones de los peritos. Su función es analizar críticamente los informes, bajo los criterios de la lógica y la experiencia para determinar su validez dentro del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas sentencias que la valoración de la prueba pericial es libre y no puede ser cuestionada en casación, salvo que la decisión del juez resulte absurda, contradictoria o carente de lógica⁹².

Sin embargo, si existen varios informes contradictorios, el juez debe justificar su

⁸⁹ Barrios González, B., *Op cit.*, p.102.

⁹⁰ Dilthey, W. (1944). Introducción a las ciencias del espíritu.

⁹¹ Barrios González, B., *Op. cit.*, pp.102-103.

⁹² De Salinas, F. Z. (2004). ¿-Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto. *Jueces para la democracia*, (50), p.53

elección de manera clara y objetiva. Es decir, en casos donde los peritos discrepan, el juez debe analizar la metodología empleada, la calidad de los argumentos y la fundamentación científica de cada dictamen. No puede basarse en preferencias personales ni en la procedencia del informe, sino en criterios objetivos que permitan determinar cuál de ellos es más fiable y convincente. El conocimiento técnico del juez no debe sustituir la labor pericial, pero sí le permite realizar una valoración más informada. Un juez con formación en la materia puede dialogar con el perito y cuestionar sus conclusiones de manera más eficaz. Esto contribuye a una valoración más rigurosa y evita la aceptación acrítica de los informes⁹³.

1.2 Concepto de la motivación de la sentencia

Otro elemento relacionado con la valoración de la prueba es la motivación de la resolución judicial, ya que permite comprender los fundamentos en los que el juez basa su decisión. La motivación consiste en la exposición ordenada de los razonamientos fácticos y jurídicos que justifican el fallo, garantizando la transparencia y el control sobre la labor judicial. Se trata de un requisito esencial de validez en las resoluciones judiciales, en general, y, de manera particular, de las sentencias penales. Este elemento actúa como una garantía fundamental, tanto para las partes del proceso como para el propio Estado, al asegurar una correcta administración de justicia. Los artículos 120.3 de la CE y el artículo 218 de la LEC recogen la obligación de los jueces de motivar sus resoluciones⁹⁴.

Autores como Juan Piqué Vida y José María Rifa Soler⁹⁵, entre otros, han señalado que la motivación judicial puede dividirse en dos partes diferenciadas: por un lado, la exposición de los hechos que el tribunal considera acreditados; y, por otro, la fundamentación jurídica que respalda la decisión adoptada.

Por tanto, en el proceso judicial, el foco no recae en la mera libertad del juzgador, sino en la racionalidad que debe fundamentar cada decisión. Esta exigencia implica que las resoluciones deben estar debidamente motivadas, ser comprensibles por las partes y

⁹³ *Id.*

⁹⁴ Barrios González, B., *Op cit.*, p.111-113

⁹⁵ Piqué Vidal, J., Rifa Soler, J. M., Valls Gombau, J. F., & Saura Lluvia, L. (1997). *El Proceso Penal práctico*. p. 344.

susceptibles de revisión por un tribunal superior. Asimismo, cobra especial relevancia la valoración de los hechos, ya que una correcta interpretación fáctica es clave para evitar decisiones arbitrarias⁹⁶.

En los casos en los que la decisión judicial vaya en contra de un informe pericial, o se incline por la de uno de los dictámenes contradictorios, la motivación de la sentencia es especialmente relevante. Si no justifica su decisión podría ser arbitraria. Asimismo, se debe garantizar el derecho de defensa de las partes, ya que la valoración conjunta dificulta el conocimiento de los fundamentos del juicio, restringiendo sus opciones de defensa y apelación⁹⁷.

En la práctica judicial, es frecuente que surjan debates sobre la suficiencia y calidad de la motivación de las sentencias. En muchos casos, se cuestiona si el fallo ha sido debidamente fundamentado o si, por el contrario, carece de una justificación clara y detallada. Esta situación puede generar dudas sobre la imparcialidad del tribunal y afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas. En este sentido, cabe mencionar un caso en el que el TS hizo hincapié en la relevancia y alcance de la motivación de las sentencias.

La STS 930/2022 aborda un caso de especial relevancia en el tratamiento de la prueba en el procedimiento penal. el Tribunal Supremo hizo un análisis detallado sobre la motivación de la sentencia, destacando la importancia de la justificación razonada de las decisiones judiciales y su conexión con la presunción de inocencia⁹⁸.

En primer lugar, el TS aclaró que la motivación de una sentencia no puede reducirse a una mera expresión subjetiva del juez o tribunal, sino que debe fundamentarse en pruebas objetivas, claras y suficientes. Explicó que la función de la motivación es garantizar que el fallo judicial sea comprensible, tanto para las partes involucradas como

⁹⁶ Bonet Navarro, J. (2009). La prueba en el proceso civil. p 257. Disponible en <https://es.scribd.com/document/471045580/La-prueba-en-el-Proceso-Civil-pdf>. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Núm. 930/2022, de 30 de noviembre [versión electrónica- base de datos CENDOJ. Ref. STS 4489/2022]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025. p.7.

para la sociedad en general, evitando así cualquier sospecha de arbitrariedad⁹⁹.

Además, subrayó que la motivación cumple una doble función: por un lado, permite que las partes conozcan y comprendan las razones de la condena o absolución, y por otro, facilita que los tribunales superiores puedan revisar la legalidad y razonabilidad de la decisión en caso de recurso. Indicó que una motivación deficiente o insuficiente podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE¹⁰⁰.

El Tribunal también destacó que, en los casos donde la única prueba principal es la declaración de la víctima, la motivación debe incluir un análisis riguroso de su credibilidad, explicando por qué su testimonio se considera suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado. En este sentido, recordó la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece que la condena debe basarse en pruebas que estén más allá de toda duda razonable¹⁰¹.

Finalmente, el TS afirmó que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no motivó correctamente la aplicación de la atenuante de proximidad de edad y madurez, ya que no justificó adecuadamente por qué consideraba que los acusados tenían una madurez similar a la de la víctima. Esta falta de motivación fue clave para revocar la sentencia y restablecer la condena por agresión sexual en lugar de abuso sexual¹⁰².

2. CRITERIOS DE OBJETIVIDAD Y FIABILIDAD EN LA VALORACIÓN

Como ya se ha mencionado, el juez no sigue criterios estrictamente definidos en la valoración de la prueba pericial, pues debe aplicar la regla de la sana crítica. No obstante, la normativa procesal penal establece ciertas pautas que pueden servir de referencia para garantizar la objetividad y fiabilidad de estos dictámenes. En concreto, el artículo 478 de la LECrim contiene directrices específicas para la elaboración y presentación de informes periciales. Con ello, se persigue asegurar que los informes periciales sean

⁹⁹ Ibid. Fundamento de derecho segundo, parámetro número 5: “*El ataque a la motivación de la sentencia (...) desearía*”.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Núm. 930/2022, de 30 de noviembre [versión electrónica- base de datos CENDOJ. Ref. STS 4489/2022]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.*

claros, rigurosos y comprensibles para los jueces, permitiéndoles analizarlos con fundamento, incluso sin contar con conocimientos técnicos especializados¹⁰³.

En primer lugar, debe incluir una descripción detallada del objeto de estudio, ya sea una persona, un objeto o una situación específica. Además, debe contener un informe exhaustivo de todas las operaciones realizadas por el perito, así como los resultados obtenidos de dichas pruebas. Y, por último, debe incluir las conclusiones basadas en principios científicos o técnicos, formulados a partir de los datos recopilados y los análisis efectuados¹⁰⁴.

El principal objetivo de este marco normativo es asegurar que los informes periciales sean comprensibles para los jueces, pudiendo valorar de manera adecuada la prueba incluso sin tener una formación técnica. El mencionado artículo 478 de la LECrim enfatiza la importancia de que los resultados y métodos empleados sean transparentes y detallados, no se pueden omitir. El objetivo de ello es evitar que el perito simplemente emita un juicio sin explicar las bases sobre las que se sustenta. Este aspecto es relevante, ya que, en dactiloscopia, es común que los peritos informen al juez si el cotejo fue positivo, negativo o inconcluso, sin incluir en su informe pericial los datos que respalden dichas conclusiones¹⁰⁵.

Si bien este trabajo se centra en el estudio de la prueba pericial en el sistema judicial español, a nivel internacional existe un fuerte debate acerca de la valoración de la prueba pericial. Reflejo de esta preocupación, el Consejo de Europa, mediante el Comité Europeo para los Problemas Criminales, publicó el 28 de mayo de 2010 el informe “Prueba científica en Europa. Admisibilidad, apreciación e igualdad de armas”, elaborado por Champod y Vuille. De manera similar, en Estados Unidos, en 1923 tuvo lugar caso *Frye v. United States* y, posteriormente, en 1993, el caso *Daubert vs Merrell Dow Pharmaceuticals, In.* Este último trataba sobre la seguridad del medicamento Bendectin en mujeres embarazadas. La Corte Suprema, a raíz de este asunto, estableció criterios específicos para la admisión de evidencia científica en los procesos

¹⁰³ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

¹⁰⁴ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. *Op. cit.*, p.8

¹⁰⁵ *Id.*

judiciales¹⁰⁶.

A continuación, examinaremos en detalle los criterios de admisibilidad de la prueba pericial establecidos por el sistema estadounidense, dada su influencia en el desarrollo de estándares internacionales para la valoración de esta prueba. Este modelo ha sido ampliamente analizado desde perspectivas doctrinales y jurisprudenciales, destacándose por su énfasis en la fiabilidad y admisión de los dictámenes periciales. Su estudio permite comparar distintas formas de asegurar la objetividad y calidad de la prueba dentro del proceso judicial, con especial atención a la etapa de admisión, en la que el juez evalúa la idoneidad y fiabilidad de los dictámenes¹⁰⁷.

El punto de partida en la admisión de las pruebas periciales estadounidenses fue el caso *Frye v. United States* en 1923. A raíz de este caso se estableció el criterio de “aceptación general” de la comunidad científica como condición para admitir una teoría científica en el juicio. En concreto, se rechazaba el uso de un detector de mentiras basado en la presión sanguínea, al no contar con el suficiente respaldo de la comunidad científica¹⁰⁸.

La propia experiencia en el contexto estadounidense evidenció las dificultades inherentes a la identificación de una comunidad científica especializada. En un primer momento, los tribunales en Estados Unidos acogieron con cierto optimismo el estándar establecido en el caso *Frye*, al considerarlo apropiado, debido, entre otras razones, a su aparente simplicidad en la aplicación y a la posibilidad de evaluar sus resultados sin que los jueces requiriesen conocimientos técnicos avanzados¹⁰⁹.

No obstante, como señala Giannelli¹¹⁰, uno de los principales inconvenientes de este enfoque residía en su tendencia a enmascarar cuestiones problemáticas de carácter práctico: ¿cómo definir un campo del saber o una comunidad experta?, ¿de qué manera determinar cuál es la comunidad pertinente?, o ¿en qué momento puede afirmarse que existe una aceptación generalizada? A medida que se fueron poniendo de manifiesto

¹⁰⁶ Dolz Lago, M.J. (2017). Perspectivas desde el punto de vista del fiscal sobre la prueba pericial científica a la luz de los derechos fundamentales procesales. en especial, la prueba penal de ADN. p. 4.

¹⁰⁷ Vázquez, C. (2022). Las comunidades expertas y los sesgos cognitivos de los peritos. *Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación*, 43. pp.50-51.

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Ibid.*, p.53

¹¹⁰ Giannelli, The Admissibility of Novel Scientific Evidence, p. 1210.

serias limitaciones en la operatividad del criterio, diversos órganos jurisdiccionales comenzaron a restringir su uso, modificarlo o incluso descartarlo, al considerarlo excesivamente flexible para resultar verdaderamente útil¹¹¹.

Autores como Quesada sostienen que una comunidad científica está formada por investigadores que comparten "experiencias, formación, conocimientos, valores metodológicos y estratégicos y objetivos con otros colegas, leyendo las mismas publicaciones, participando en los mismos congresos, etc." Esta definición resalta la idea de que una comunidad científica no es un simple grupo de personas con conocimientos similares, sino que requiere una estructura de interacción y validación mutua¹¹².

Posteriormente, este criterio fue sustituido por el introducido en el caso *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, más flexible y centrado en la fiabilidad científica. En este caso, los demandantes alegaban que el medicamento Bendectin había sido el causante de deformaciones congénitas. La respuesta de la Corte Suprema fue establecer varios factores orientativos para que los jueces evaluaran con fiabilidad la prueba pericial. El juez Blackmun estableció estos criterios para considerar una prueba pericial como científica en un juicio, incluyendo posteriormente aspectos técnicos, según lo señalado por Taruffo¹¹³.

En primer lugar, se analiza la falsabilidad, es decir, si la teoría o técnica utilizada puede ser sometida a pruebas y refutada. Además, se debe revisar si la teoría o técnica ha sido objeto de publicación en revistas científicas y sometida a evaluación por otros expertos. También es necesario evaluar el rango de error asociado a la técnica utilizada y si existen estándares para su aplicación. Por ejemplo, una prueba con un índice alto de falsos positivos o negativos podría ser rechazada. Por último, es clave que haya aceptación general en la comunidad científica del método empleado para determinar la fiabilidad de la prueba¹¹⁴.

¹¹¹ Vázquez, C. (2022). *Op. cit.*, p.53

¹¹² Quesada, D. (2024). *Saber, opinión y ciencia. Una introducción a la teoría del conocimiento clásica y contemporánea* (Vol. 195). Prensas de la Universidad de Zaragoza. p. 263.

¹¹³ Vázquez, C. (2018). La prueba pericial en la experiencia estadounidense el caso Daubert. *Teoría de la Prueba*, 69. pp. 95-98.

¹¹⁴ *Ibid.*, pp.99-100.

En definitiva, estos criterios garantizan que la prueba esté científicamente demostrada, sea revisada y publicada por especialistas, cumpla con normas estandarizadas, cuente con el respaldo de la comunidad científica y tenga una tasa de error aceptable.

3. LIMITACIONES Y DESAFÍOS EN LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Es fundamental evitar la sobrevaloración de la prueba pericial, pues ningún método científico es infalible ni garante de resultados completamente concluyentes. Sin embargo, la tendencia de los jueces es atribuir un peso excesivo a este tipo de pruebas y la falta de colaboración entre juristas y científicos contribuyen a limitar la valoración de la prueba pericial.¹¹⁵

Si bien es cierto que la ciencia ha aportado valiosas herramientas al ámbito judicial, no está exenta de errores o limitaciones. A veces el juez corre el riesgo de sobrevalorar la prueba pericial, asumiendo que sus resultados son irrefutables. Ejemplo de ello es el impacto que tuvo en Estados Unidos la introducción del análisis de ADN a finales de la década de 1980. La incorporación oficial de esta técnica evidenció, por un lado, la ausencia de estándares y normas claras y, por otro lado, permitió la revisión de numerosas condenas erróneas, demostrando la inocencia de personas previamente declaradas culpables.

En España, esta problemática se ha visto agravada debido a la falta de un estándar claro para admitir pruebas periciales. Cuando surge una disputa sobre la fiabilidad de una técnica nueva, tanto jueces como expertos enfrentan dificultades. Por un lado, los jueces, porque generalmente desconocen sus características, y, por otro, los especialistas, porque no tienen referencias claras para justificar su uso¹¹⁶.

Al ser un sistema tan flexible basado en la libre valoración judicial, presenta una serie de inconvenientes. Los jueces españoles corren el riesgo de enfrentarse a dictámenes

¹¹⁵ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R *Op cit*, p.7.

¹¹⁶ *Ibid.* p.6.

contradictorios o de poca fiabilidad. Además, la falta de criterios claros para la admisión y valoración de las periciales puede generar inseguridad jurídica. Por tanto, para que el dictamen pericial tenga relevancia en la toma de decisiones judiciales, se deben considerar varios aspectos esenciales¹¹⁷.

A esto se le suma el hecho de que la prueba pericial forense sigue gozando de una credibilidad desigual entre ciertos jueces, que, en muchos casos, valoran más la autoridad de quien la presenta que la calidad de su contenido. En lugar de evaluar la pericia de manera objetiva, el prestigio del funcionario suele considerarse un respaldo suficiente para su validez, mientras que las pericias privadas son frecuentemente vistas con desconfianza. Además, algunos juristas señalan la falta de un diálogo interdisciplinar que ayude a los jueces a encontrar soluciones adecuadas a los problemas planteados¹¹⁸.

Para evitar errores y conclusiones incorrectas, es fundamental que los jueces sean más rigurosos y exijan a los peritos una exposición clara de sus métodos y resultados en un lenguaje accesible. De igual manera, cada actor del proceso debe ser consciente de su rol, ya sea en la recolección de pruebas o en su análisis y uso dentro del procedimiento. El objetivo final es lograr un equilibrio entre las funciones de los distintos organismos implicados¹¹⁹.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ *Ibid.* p.9.

CONCLUSIONES

La prueba pericial en el proceso penal es una herramienta compleja, pero fundamental para garantizar una correcta administración de justicia. A lo largo de este trabajo se ha evidenciado que, en el contexto de una sociedad altamente tecnificada y especializada, los jueces necesitan recurrir con frecuencia a conocimientos técnicos y científicos para comprender con mayor claridad los hechos que deben juzgar.

No obstante, esta dependencia técnica no está exenta de riesgos. Si bien el dictamen pericial debe ser valorado libremente por el juez conforme al principio de la sana crítica, en la práctica se presentan dificultades considerables para que el juzgador pueda ejercer dicha valoración con plena autonomía. La falta de formación técnica específica puede traducirse en una aceptación acrítica de los informes periciales, especialmente cuando se presentan como verdades absolutas o se amparan en una supuesta objetividad científica que el juez no está en condiciones de cuestionar.

A este respecto, se ha señalado la necesidad de que el juez asuma una actitud activa frente al dictamen, tratando de comprender los fundamentos técnicos del informe y valorándolo en conjunto con el resto del material probatorio. No se trata de que el juez sustituya al perito, ni de que adquiera conocimientos técnicos propios de este, sino de que desarrolle las habilidades necesarias para analizar con sentido crítico la información que se le proporciona. Esto implica, en muchos casos, la necesidad de formación continua para los jueces en materias técnicas frecuentes en los litigios penales, así como el fortalecimiento de criterios jurisprudenciales que orienten su actuación.

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, la labor de los peritos debe estar basada en la objetividad, la claridad y un método riguroso. El informe que elaboren ha de ser fácilmente comprensible para los profesionales de derecho que carezcan de formación técnica en una materia concreta. Debe explicar de forma ordenada qué método se ha seguido, qué datos se han obtenido y qué conclusiones se extraen. Solo si el dictamen se presenta de manera clara, el juez podrá valorarlo correctamente siguiendo criterios lógicos y basados en su experiencia. Además, esta transparencia es fundamental no solo para asegurar la calidad del informe, sino también para que la parte contraria tenga la posibilidad real de rebatirlo.

Por otro lado, el proceso penal no puede perder de vista que el perito no es un decisor, sino un colaborador. La prueba pericial no debe desplazar la labor jurisdiccional del juez,

ni convertirse en el eje exclusivo sobre el que gire la sentencia. La tendencia a judicializar el conocimiento técnico puede derivar en una suerte de delegación indebida de funciones, especialmente cuando el perito interpreta normas, valora conductas o establece juicios que corresponden exclusivamente al ámbito del Derecho. Es fundamental que el juez mantenga la dirección del proceso y que, al valorar el dictamen, delimite con claridad qué corresponde al hecho y qué a la calificación jurídica.

También se ha puesto de relieve que no todos los dictámenes periciales gozan del mismo valor probatorio. La metodología empleada, la formación del perito, la claridad del razonamiento y su coherencia con el resto de la prueba, son aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el juez al emitir su sentencia. En los casos en los que se den informes contradictorios, el juez debe motivar con especial cuidado por qué otorga mayor credibilidad a uno frente al otro, evitando criterios subjetivos.

Por lo que respecta a los mecanismos procesales, se advierten ciertas carencias que podrían comprometer el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa. Entre ellos destaca la desigualdad de medios entre las partes para acceder a pericias de calidad, la dificultad para impugnar informes oficiales o la falta de un protocolo claro sobre la admisibilidad y contradicción del dictamen. Estas cuestiones pueden dar lugar a situaciones de indefensión, especialmente cuando una de las partes no dispone de los recursos necesarios para contrarrestar la prueba presentada por la otra parte.

Además, cabe plantearse si el marco normativo actual relativo a la prueba pericial en el proceso penal ofrece un grado suficiente de claridad y exigencia en aspectos clave como la admisibilidad del dictamen o los estándares técnicos que deben observarse en su elaboración. Aunque el sistema vigente proporciona ciertas garantías, no está del todo claro que estas sean siempre suficientes para evitar desigualdades entre las partes o para asegurar una valoración plenamente fundada por parte del órgano judicial. En este sentido, podría valorarse la introducción de mecanismos más rigurosos de admisión de los informes periciales, no con el objetivo de limitar su uso, sino de reforzar su calidad y asegurar que su contenido no adquiriera un peso determinante en la sentencia sin haber sido objeto de un análisis crítico adecuado.

Asimismo, podría resultar útil valorar la implantación de una serie de medidas orientadas a mejorar la fiabilidad de la prueba pericial en el proceso penal. Estas medidas podrían centrarse en reforzar aspectos como la transparencia metodológica en los dictámenes o la

claridad en los criterios de admisión y valoración. Aunque no se trataría de limitar la libertad del juez al apreciar la prueba, este tipo de propuestas podrían contribuir a reducir la incertidumbre que a veces genera su aplicación práctica y a reforzar las garantías procesales para todas las partes.

En definitiva, es evidente que la prueba pericial constituye un medio probatorio de gran utilidad, aunque no exento de complejidad. Los avances científicos han ampliado las posibilidades de descubrir la verdad en el proceso penal. Ahora bien, su adecuada integración en este proceso requiere un equilibrio entre el saber especializado que aporta el perito y el papel de garantía que debe ejercer el juez. Solo a través de una colaboración bien definida, sometida a criterios claros y mecanismos de control efectivos, puede garantizarse que esta prueba contribuya realmente al esclarecimiento de los hechos, sin comprometer los principios procesales ni afectar la independencia del órgano jurisdiccional.

Por ello, autores como De Luca, Navarro y Cameriere consideran que es indispensable que tanto el perito como el juez cuenten con una formación adecuada y un nivel suficiente de especialización en la materia objeto de análisis. Además, se hace evidente la necesidad de una profunda revisión del marco normativo vigente. La LECrim, aunque ha recibido reformas puntuales, sigue anclada en una concepción de la prueba propia del siglo XIX. Esta desactualización impide integrar con eficacia los avances científicos y tecnológicos más recientes. En palabras del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, “En España, quedan por fijar los criterios de lógica en la valoración de la prueba y, especialmente, de otros conocimientos científicos y técnicos no jurídicos, terreno en el que los jueces estamos todavía en mantillas”¹²⁰.

¹²⁰ De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. *Op. cit.*, pp. 11-12.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 7, de 8 de enero del 2000. <https://www.boe.es/eli/es/1/2000/01/07/1/con>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, 260, de 3 de enero de 1883. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 1642/2000, de 23 de octubre [versión electrónica- base de datos vLex]. Fecha de última consulta: 3 de abril de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 652/2001, de 16 de abril. Fecha de última consulta: 3 de abril de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 290/2003, de 26 de febrero [versión electrónica- base de datos vLex]. Fecha de última consulta: 3 de abril de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 587/2014, de 18 de julio [versión electrónica- base de datos CENDOJ. Ref. STS 3086/2014]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 809/2020, de 4 de marzo. [versión electrónica- base de datos vLex]. Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 930/2022, de 30 de noviembre [versión electrónica- base de datos CENDOJ. Ref. STS 4489/2022]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

3. OBRAS DOCTRINALES

Barrios González, B. (2003). Teoría de la sana crítica. *Opinion juridica*.

Benfeld Escobar, J. (2018). La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 303-325.

Bonet Navarro, J. (2009). La prueba en el proceso civil. p 257. Disponible en <https://es.scribd.com/document/471045580/La-prueba-en-el-Proceso-Civil-pdf>. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

- Buján, M. V. Á. (2015). Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español: referencia a la prueba preconstituida ya la prueba anticipada. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 69(2180).
- Cabero Gregori, R., “Guía Práctica de la Prueba Pericial”, *Técnica Económica*, n. 180.
- De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. (2013). La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. *Revista electrónica en ciencia penal y criminología*, 15, 1-19.
- De la Oliva Santos, A., y Díez-Picazo Giménez, I., *Derecho procesal civil: el proceso de declaración*, Madrid, 2008.
- De Salinas, F. Z. (2004). ¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto. *Jueces para la democracia*, (50), 52-62.
- Dilthey, W. (1944). *Introducción a las ciencias del espíritu*.
- Domínguez, M. S. (2009). *Estudios de Derecho probatorio*. Communitas.
- Dolz Lago, M.J. (2017). Perspectivas desde el punto de vista del fiscal sobre la prueba pericial científica a la luz de los derechos fundamentales procesales. en especial, la prueba penal de ADN.
- Duce, M. (2018). Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. *Ius et praxis*, 24(2).
- Fenoll, J. N. (2018). Repensando Daubert: la paradoja de la prueba pericial. *Civil Procedure Review*, 9(1), 11-26.
- González García, J. M. (2005). El proceso penal español y la prueba ilícita. *Revista de derecho (Valdivia)*, 18(2), 187-211.
- Gozáini, O. A. (2012). La prueba científica no es prueba pericial. *Derecho & Sociedad*, (38), 169-175.
- López, F. H. T. (2018). *La imparcialidad en materia probatoria*. U. Externado de Colombia.
- Luis, L. R. P. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, (24), 47-80.

Martorelli, J. P. (2017). La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *Derechos en acción*, 4.

Mora, M. M. C. (2021). Estudio exploratorio sobre la utilización de la prueba pericial entomológica en el proceso penal español. *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, (66), 7-21.

Muñoz, N. P. (2024). Peritos y falso testimonio. Una reflexión sobre su función institucional en el proceso penal. *InDret*, (1), 151-174.

Piqué Vidal, J., Rifa Soler, J. M., Valls Gombau, J. F., & Saura Lluvia, L. (1997). El Proceso Penal práctico.

Quesada, D. (2024). *Saber, opinión y ciencia. Una introducción a la teoría del conocimiento clásica y contemporánea* (Vol. 195). Prensas de la Universidad de Zaragoza.

Robledo, M.M. (2015). La aportación de la prueba pericial científica en el proceso penal. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 15.

Sánchez, S. (2022). El riesgo permitido en Derecho penal económico.

Vargas, G. P. (1973). La prueba pericial. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (47), 65-77.

Vegas Torres, J. (2009). Análisis sobre la prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el proceso penal español.

Vázquez, C. (2015). De la prueba científica a la prueba pericial. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Vázquez, C. (2018). La prueba pericial en la experiencia estadounidense el caso Daubert. *Teoría de la Prueba*, 69.

Vázquez, C. (2022). Las comunidades expertas y los sesgos cognitivos de los peritos. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación, 43.

4. RECURSOS DE INTERNET

Colegio de Abogados de Gipuzkoa. Guía de la prueba pericial. Disponible en <https://www.icagi.net/archivos/archivoszonapublica/noticias/ficheros/Fragmento%20interiores%20libro%20Guia%20prueba%20penal.pdf>.